



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN ANDOAS - OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PASTAZA, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (a) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (b) en recipientes que no contaban con sus respectivas tapas; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos durante el año 2011 en la Estación Andoas, de acuerdo al siguiente detalle:**
- **En el punto de monitoreo Poza API, los parámetros de coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011) y fósforo (tercer trimestre del 2011).**
 - **En el punto de monitoreo Poza Separadora, los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre del 2011), coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011), coliformes fecales (segundo trimestre del 2011) y arsénico (cuarto trimestre del 2011).**



Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales, de tal manera que en los puntos de monitoreo de la Poza API y la Poza Separadora correspondientes a la Estación Andoas se cumpla



con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, un diagrama de flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles vigentes.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) del Oleoducto Norperuano a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú). Dicho PAMA incluye todas las instalaciones del mencionado Oleoducto, operado por Petroperú.
2. El 23 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la Estación Andoas operada por Petroperú con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003520¹ y en el Informe de Supervisión N° 766-2012-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00004-2015-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³, documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual concluyó que Petroperú: (i) No habría realizado un adecuado acondicionamiento



¹ Folio 10 del Expediente (CD ROOM). Página 21 del archivo digitalizado.

² Folio 10 del Expediente (CD ROOM). Páginas de la 1 a la 43 del archivo digitalizado.

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.



de los residuos sólidos peligrosos; y, (ii) habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 109-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 27 de marzo de 2015 y notificada el 31 de marzo del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados:(i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> En el punto de monitoreo Poza API, los parámetros decoliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011) y fósforo (tercer trimestre 2011) En el punto de monitoreo Poza Separadora, los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo(segundo trimestre 2011), coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes fecales (segundo trimestre 2011) y arsénico (cuarto trimestre 2011) 	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



5. El 23 de abril del 2015, Petroperú presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

⁴ Folios del 11 al 17 del Expediente.

⁵ Notificada el 31 de marzo del 2015. Folio 18 del Expediente.

⁶ Folios del 20 al 43 del Expediente.



A. CUESTION PROCESAL

a) Primera cuestión procesal: La presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad respecto del Hecho detectado N° 1.

- En el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) no se ha indicado expresamente que los recipientes que aíslan los residuos sólidos deban contar con tapa de protección con la finalidad de evitar el contacto con el medio ambiente, más aún cuando los mismos están en un recinto aislado.
- La imputación de la infracción sobre el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos constituye una interpretación unilateral y extensiva de los artículos antes citados, cuya interpretación por parte del OEFA viola el principio de tipicidad establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

B. HECHOS IMPUTADOS

b) Hecho imputado N° 1: Petroperú habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.

- En el Acta de Supervisión N° 003520, sólo se consignó como observación lo siguiente: "Existen 15 bolsas de plástico y 2 cilindros con contenido que sobrepasa la capacidad de éstos cilindros y sin tapa – Plazo para el levantamiento 7 días calendarios", y no existe ninguna anotación que indique inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos tal como sí se consignó en el Informe de Supervisión y en el cual se señaló que las observaciones sean informadas a la empresa.
- En el Informe de Supervisión se consignó como recomendación poner en conocimiento de su empresa el contenido del referido informe, no obstante, el mismo recién fue notificado con el inicio del presente procedimiento.
- No ha habido pérdidas o fugas de los residuos sólidos peligrosos durante su almacenamiento y tampoco se ha producido daño ambiental alguno, toda vez que los recipientes de residuos sólidos se encuentran aislados de la actividad del proceso de bombeo de crudo ya que son almacenados en los almacenes temporales, los cuales se encuentran cerrados, techados, con piso impermeabilizado, muro de contención, entre otros aspectos, de modo que no se genera contaminación ambiental.
- Existe la obligación legal de mantener los residuos sólidos cerrados cuando se encuentran a la intemperie, no obstante, no es el caso toda vez que se encuentran en un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, el cual





se encuentra aislado, techado, con acceso restringido, entre otros aspectos. Asimismo, el contenido de las bolsas no contienen líquido alguno que origine su evaporación o lixiviado.

- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS, los residuos peligrosos son segregados y embolsados en contenedores apropiados y rotulados, los cuales se encuentran sobre parihuelas metálicas que evitan el contacto con el suelo. Se ubican dentro del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, el cual reúne las condiciones exigidas por el RLGRS.
- Adoptó como buena práctica ambiental, la implementación de recipientes metálicos con sus respectivas tapas y el rotulado correspondiente para el manejo de residuos en general, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA el 5 de mayo del 2012. Este hecho fue evidenciado por el OEFA y consignado en el Informe de Supervisión como "observación levantada". Asimismo, la subsanación fue constatada en la visita de supervisión del mismo año (23/11/2012), para lo cual se adjunta el Acta de Supervisión N° 003547.
- El hecho detectado no constituye daño alguno ni agravio potencial al medio ambiente, pues conforme lo define el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, el cual no se ha acreditado en el presente caso, pues no existe perjuicio económico que haya afectado un bien jurídicamente tutelado. En tal sentido, no constituye una conducta sancionable administrativamente.
- No existe infracción, toda vez que lo contrario implicaría que deba probarse el daño a los componentes ambientales tales como agua, suelo, flora y fauna, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo.
- De acuerdo a lo indicado en el principio de razonabilidad recogido en el Inciso 3 del Artículo 230° de la LPAG, cuando se califiquen infracciones e impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear. La graduación indicada debe cumplir con ciertos requisitos como la gravedad del daño al interés público o interés jurídico protegido, el perjuicio económico causado, entre otros, los cuales en el presente caso no se cumplen, motivo por el cual al haberse subsanado la infracción, no corresponde sanción alguna.



c) Hecho imputado N° 2: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011 en la Estación Andoas.

- La presencia de coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de la poza separadora y poza API se debe a una contaminación bacteriana natural. Estas instalaciones no son de uso o funcionamiento continuo, de manera que el agua se queda estancada con presencia de residuos orgánicos de origen animal y vegetal, convirtiéndose en cultivo para el incremento de los coliformes. Las bacterias se encuentran ampliamente distribuidas en la naturaleza, especialmente en suelos, semillas y vegetales y están presentes tanto en aguas residuales como aguas naturales.



- La presencia de coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de la poza separadora y poza API no es producto de las actividades de la Estación de bombeo ni por el personal, en tanto que los procesos de recepción, almacenamiento y bombeo de crudo no tienen áreas ni medios que puedan generar dichos coliformes. Los servicios higiénicos descargan al sistema de tratamiento de aguas domésticas y no de aguas industriales.
- Los coliformes están presentes también por presencia de descomposición de desechos. En la zona hay alta presencia de organismos vivos los cuales mueren y son arrastrados por el agua de lluvia, es decir, en la zona de selva la incidencia de animales y restos de animales ayudan a incrementar los coliformes.
- Adjuntó el Plano General de Localización de la Estación Andoas mediante el cual acredita que en el caso de la evacuación de aguas servidas en la zona de vivienda de Andoas, se cuenta con un pozo de percolación y un pozo séptico que evacúa las aguas de las zonas de viviendas y en el caso de la zona industrial también cuenta con un pozo séptico
- La poza separadora y la poza API de la Estación Andoas fueron contempladas en la construcción del oleoducto para poder separar los residuos de hidrocarburos, permitiendo su recuperación y su reinyección al circuito cerrado de hidrocarburos. Estas pozas dejaron de usarse, debido a que los drenajes de tanques quedaron suspendidos.
- Los equipos de control de efluentes (Poza API y Poza separadora) tienen como función principal la remoción de aceites y grasas y como parte de esa función controlan la concentración de sólidos sedimentales pero los sólidos disueltos no pueden ser controlados por esos equipos. Asimismo, los parámetros microbiológicos (coliformes totales y fecales) no están siendo controlados pues estos equipos no están diseñados para este objetivo. Por tanto, las concentraciones de coliformes fecales y totales por encima de los límites máximos permisibles se originan por la presencia natural de coliformes en el agua de río y en el suelo.
- Dado que la presencia de coliformes totales se debe a fuentes de origen animal y vegetal (víboras, culebras, reptiles, etc), no genera coliformes totales y fecales toda vez que no realiza vertimientos de aguas servidas en las pozas separadoras y API.
- En cuanto al valor de arsénico es ligeramente mayor al límite máximo permisible, los valores de fósforo e hidrocarburos totales de los monitoreos 2011, solo en un trimestre del año superó los límites máximos permisibles.
- OEFA no puede acreditar los efectos negativos al ambiente, pues si se verifica los valores del ECA Agua en el cuerpo receptor del año 2011 (Aguas abajo del Río Pastaza) se puede advertir que se cumple con lo establecido para los valores de coliformes, por lo que no se puede indicar que el exceso de los límites máximos permisibles de las pozas separadoras y poza API estaría generando un daño ambiental. Adjuntó análisis de cuerpo receptor en el año 2011.
- Para que se configure la responsabilidad administrativa, se debe acreditar la existencia del daño, el hecho generador del mismo y el nexo causal. En atención a ello, dado que el daño no ha sido generado por su empresa toda





vez que no existen procesos regulares en la estación Andoas que aporten coliformes totales a las pozas separadoras y más aun teniendo en cuenta que los coliformes totales surgen como consecuencia de la descomposición de desechos orgánicos producto de las diversas formas de vida existentes en la zona de selva, la presencia de coliformes no le es atribuible, no configura la responsabilidad administrativa.

6. El 3 de julio del 2015, Petroperú solicitó se le conceda el uso de la palabra.
7. Mediante Proveído N° 2 notificado el 9 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Petroperú que cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten que a la fecha, la poza API y/o la poza separadora dejaron de usarse, conforme lo señaló en su escrito de descargos, o si en todo caso, éstas se encuentran inoperativas.
8. El 13 de julio del 2015, se llevó a cabo la audiencia del informe oral con la asistencia del representante de Petroperú y el personal del OEFA.
9. El 13 de julio del 2015, Petroperú presentó un escrito solicitando se le conceda un plazo de diez (10) días hábiles adicionales al otorgado mediante Proveído N° 2 para presentar la información solicitada mediante el referido proveído.
10. Por Proveído N° 3 notificado el 14 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación otorgó a Petroperú un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar la información solicitada mediante Proveído N° 2 y todos los medios probatorios adicionales que considere pertinentes para un mejor resolver.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal: Si Petroperú vulneró los principios de legalidad y tipicidad respecto del hecho detectado N° 1.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (a) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (b) en recipientes que no contaban con sus respectivas tapas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos durante el año 2011 en la Estación Andoas.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**





12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)⁷, aplicándole el total de la multa calculada.



9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

⁷ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 30230 y en el Reglamento.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 766-2012-OEFA/DS del 8 de agosto del 2012 y sus anexos	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Petroperú
2	Acta de Supervisión N° 003520 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 23 de mayo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
3	Escrito con N° de registro E01-022550 y anexos	Escrito de descargos presentado por Petroperú



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003520 y el Informe de Supervisión N° 766-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 23 de mayo del 2012 a las instalaciones de la Estación Andoas operada por Petroperú, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión Procesal: La presunta vulneración de los principios legalidad y tipicidad respecto del hecho imputado N° 1

V.1.1 Marco teórico: Los principios de legalidad y tipicidad

19. El **principio de legalidad** constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
20. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de **la potestad sancionadora** reside en el **principio de legalidad** establecido en el Numeral 1



⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



del Artículo 230° de la LPAG¹⁰, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

21. Al respecto, de conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG¹¹, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
22. De otra parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹².
23. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
24. En la misma línea, la doctrina señala que “la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”¹³. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.



¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**

(...).”

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”

¹³ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



25. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁴.

V.1.2 Análisis y aplicación al caso en concreto

26. Petroperú alegó que en el Artículo 48° del RPAAH y en los Artículos 38° y 39° del RLGRS no se ha indicado de manera expresa que los recipientes que aíslan los residuos sólidos deban contar con tapa de protección con la finalidad de evitar el contacto con el medio ambiente, más aún cuando los mismos están ubicados en un recinto aislado.
27. Agregó que la imputación materia de análisis (inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos) constituye una interpretación unilateral y extensiva de los artículos antes citados, cuya interpretación por parte del OEFA viola el principio de tipicidad establecido en el Artículo 230° de la LPAG en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del TUO del RPAS.
28. Conforme a lo señalado en la presente resolución, bajo el principio de tipicidad, se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
29. En tal sentido, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
30. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada¹⁵.
31. En tal sentido, el Artículo 38° del RLGRS establece los requisitos de un adecuado acondicionamiento de residuos. En el Numeral 1 se señala la obligación del generador de residuos sólidos de acondicionar sus residuos en recipientes que aíslan los residuos peligrosos del ambiente, de tal forma que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte¹⁶.



¹⁴ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
(...)"

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan



32. Por consiguiente, la finalidad de la norma es que mediante el acondicionamiento se adecúe el lugar del almacenamiento de los residuos a fin de evitar que se produzca un impacto al ambiente.
33. Proteger a los recipientes que almacenan residuos mediante la colocación de tapas es una obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGSR, puesto que cumple con la finalidad de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos. Por tanto, es una medida adecuada que se sustenta en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente.
34. Asimismo, en tanto que la pérdida o fuga de residuos peligrosos al ambiente podría ocasionar un impacto ambiental negativo (afectación a los componentes ambientales), resulta necesario que el generador de residuos sólidos tome las medidas de prevención adecuadas para evitar dicha situación, siendo una de ellas el que los recipientes estén debidamente tapados.
35. A mayor abundamiento, corresponde tener en consideración el Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por Petroperú respecto de la Estación Andoas. **En dicho Plan, el administrado indica que los residuos peligrosos serán almacenados en contenedores rotulados y con tapa:**

"ESTACIÓN ANDOAS

9. Residuos Sólidos No Municipales: Peligrosos y no peligrosos

Los residuos provenientes de los mantenimientos de las instalaciones y/o equipos (con excepción de partes metálicas y eléctricas usados que pasarán al almacén de chatarra) deberán ser retomados por el proveedor o contratista y no ser dispuestos dentro de nuestras instalaciones.

a) Residuos Peligrosos

- Los envases usados de tolueno, xileno, benceno, inhibidor de corrosión, biocida, cartuchos de tóner y tinta, entre otros, **serán almacenados temporalmente debidamente segregados en contenedores rotulados y con tapa de acuerdo a la Norma de INDECOPI (NTP 900.058.2005) y/o dispuestos en un área única identificada y destinada para tal fin dentro de la Estación (Art. 10° del Reglamento), para su retorno a los proveedores o hasta su disposición final a través de una EPS-RS.**
- El área destinada deberá estar cerrada, cercada, bajo techo y tener el piso liso, impermeable y resistente (Art. 40° del Reglamento).
- La borra, será almacenada temporalmente en cilindros de color rojo, debidamente rotulados y cerrados, hasta su disposición final a través de una EPS-RS (Art. 10°, 42° y 51° del Reglamento).
- Trapos impregnados con crudo, aceite, combustible, solvente, serán almacenados temporalmente en contenedores de color rojo, debidamente rotulados; de igual forma y en contenedores separados, deben almacenarse los fluorescentes, filtros, tarjetas electrónicas, circuitos impresos de teléfonos y pilas, hasta su disposición final a través de una EPS-RS.
(...)"

(El énfasis es agregado)

ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)"



36. Como puede apreciarse, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012, Petroperú consideró el uso de contenedores con tapas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
37. En casos similares, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que Petroperú consideró que la forma ambientalmente adecuada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos consistía en la segregación de los mismos en contenedores rotulados y con tapas. Dicha postura ha sido recogida en la Resolución N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE en los siguientes términos¹⁷:

“De la lectura del instrumento antes transcrito, se aprecia que Petroperú consideró que la forma ambientalmente adecuada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos consistía en la segregación de los mismos en “contenedores rotulados y con tapa”, razón por la cual la interpretación efectuada por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 088-2015-OEFA/DFSAI es – contrariamente a lo sostenido por la recurrente – objetiva y no atiende a un razonamiento unilateral.

Partiendo de ello, la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación sí se encontraba descrita en el artículo 38° del Decreto Supremo 057-2004-PCM, al corresponder al administrado el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos que genere a través de su aislamiento del ambiente mediante el empleo de recipientes. Sobre la base de esta obligación, Petroperú consideró, en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, que sus residuos sólidos peligrosos serían almacenados temporalmente de forma adecuada, a través de su disposición en “recipientes rotulados y con tapa” (...)

(El énfasis es agregado)

38. Considerando todo lo expuesto, esta Dirección concluye que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la obligación de colocar tapas en los recipientes se encuentra contenida en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS, en tanto que es una medida ambiental que tiene por finalidad evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, siendo exigible y fiscalizable por el OEFA.



B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

- V.2 **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contaban con sus respectivas tapas.

V.2.1 Marco teórico: La obligación de tener un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos

39. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48¹⁸ del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de

¹⁷ Dicha posición también fue adoptada mediante Resoluciones N° 017-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato



hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

40. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversal a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final.
41. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁹.
42. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²⁰.

con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

¹⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."





43. El Artículo 38²¹ del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. **Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir, entre otros, con que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.**
44. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Petroperú, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionarlos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos.
45. De acuerdo a ello, la protección de los residuos contenidos en recipientes mediante la colocación de tapas es una de las formas a través de las cuales Petroperú debía aislar sus residuos sólidos generados en sus instalaciones.
46. De otro lado, el Artículo 39° del RLGRS²² señala que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
47. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, **Petroperú tiene la obligación de acondicionar y almacenar los residuos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; es decir, que se encuentren debidamente tapados y adicionalmente en cantidades que no rebasen la capacidad de almacenamiento de dichos recipientes.**

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."



48. Durante la visita de supervisión realizada el 23 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó quince (15) bolsas de plástico y dos (2) cilindros cuyo contenido sobrepasaba su capacidad de almacenamiento y los cuales no tenían tapas, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 003520²³.

“Existen quince (15) bolsas de plástico y dos (2) cilindros con contenido que sobrepasa la capacidad de estos cilindros sin tapa”.

49. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al disponerlos en recipientes que no se encontraban debidamente tapados y en cantidades que rebasaban su capacidad de almacenamiento, según se detalla a continuación²⁴:

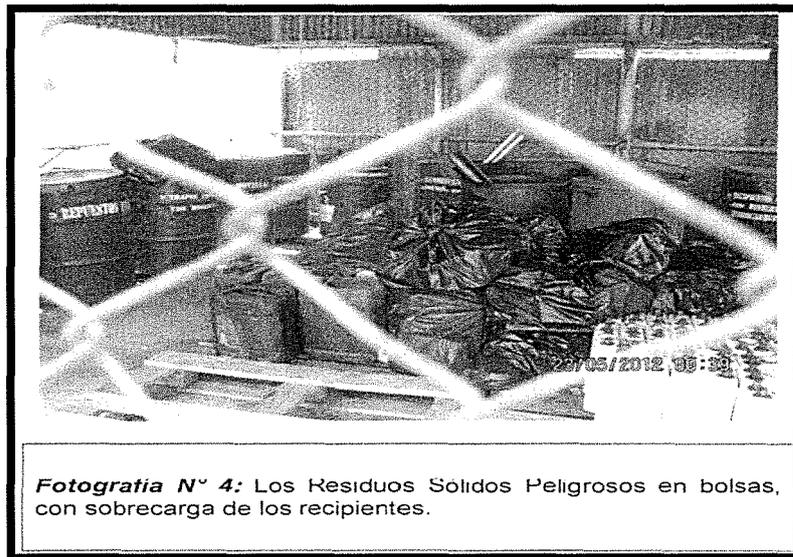
“Se pudo observar que en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Área Industrial, 15 bolsas de plástico con contenido de residuos peligrosos junto a baterías usadas, más dos (2) recipientes metálicos con sobrecarga estos recipientes adolecían de tapas. Evidenciándose también la falta de segregación de los residuos en mención.

(...)”.

(El subrayado es agregado)

50. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión²⁵, en la cual se observa recipientes de residuos sólidos peligrosos sin sus respectivas tapas y en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento de dichos recipientes:

Fotografía N° 1



Fotografía N° 4: Los Residuos Sólidos Peligrosos en bolsas, con sobrecarga de los recipientes.

51. En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio señaló que Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento y

²³ Página 21 del Informe de Supervisión (folio 10 del Expediente).

²⁴ Página 14 del Informe de Supervisión (folio 10 del Expediente).

²⁵ Página 39 del Informe de Supervisión (folio 10 del Expediente).



almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme se detalla a continuación²⁶:

“En atención a lo señalado, Petroperú habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber realizado el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en sus almacenes temporales de residuos peligrosos, ubicados en las Estaciones Andoas (...)”.

(El subrayado es agregado)

52. En sus descargos, Petroperú señaló que los recipientes de residuos sólidos se encuentran aislados de la actividad del proceso de bombeo de crudo ya que son almacenados en el almacén temporal que, entre otros aspectos, se encuentra cerrado, techado, con piso impermeabilizado y muro de contención. Agregó que en tanto los residuos sólidos no se encuentran a la intemperie, sino dentro de un almacén temporal, no existe obligación de colocar tapas. En este punto, señaló que el contenido de las bolsas no contienen líquido que origine su evaporación o lixiviado.
53. Adicionalmente, Petroperú indicó que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS, los residuos peligrosos son segregados y embolsados en contenedores rotulados, los cuales se encuentran sobre parihuelas metálicas que evitan el contacto con el suelo, siendo que estas se ubican dentro del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.
54. Al respecto, como se ha señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características, así como aislar los residuos peligrosos del ambiente, debiendo almacenar los mismos en recipientes que cuenten con tapas a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos.
55. En tal sentido, aun cuando los residuos peligrosos hayan sido encontrados al interior del almacén temporal de residuos correspondiente a la Estación Andoas y este cumpliera con los requisitos exigidos en el RLGRS como el techado, el piso impermeabilizado, entre otros, ello no excluye a Petroperú de la obligación referida a la colocación de las tapas a los recipientes que contienen los residuos ya que una primera medida inmediata que permite aislarlos del ambiente consiste en que el recipiente deba encontrarse herméticamente cerrado, condición que no ha sido acreditada por el administrado.
56. Por otro lado, Petroperú alegó que el hecho detectado no implicó daño alguno ni agravio potencial al medio ambiente, puesto que no ha existido un menoscabo a los componentes ambientales, de acuerdo a lo indicado en el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA. Añadió que no ha habido pérdidas o fugas de los residuos sólidos peligrosos durante su almacenamiento, por lo que no se ha producido daño ambiental alguno.
57. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del RLGRS, Petroperú debe acondicionar y almacenar los residuos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, así como aislarlos del ambiente, debiendo almacenar los mismos en recipientes que cuenten con tapas a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos.





Adicionalmente en cantidades que no rebasen la capacidad de almacenamiento de dichos recipientes.

58. En ese orden de ideas, el presupuesto de hecho de las mencionadas normas no exige la verificación de una afectación al ambiente para la configuración de la conducta infractora, sino solo el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos por parte del titular de actividades de hidrocarburos.
59. Cabe indicar que dado que las normas ambientales poseen un carácter preventivo, no es necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para que se haya configurado la conducta infractora; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.
60. De otro lado, Petroperú indicó que acuerdo a lo indicado en el principio de razonabilidad recogido en el Inciso 3 del Artículo 230° de la LPAG, cuando se califiquen infracciones e impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios empleados. La graduación indicada debe cumplir con ciertos requisitos como la gravedad del daño al interés público o interés jurídico protegido, el perjuicio económico causado, entre otros, los cuales en el presente caso no se cumplen, motivo por el cual al haberse subsanado la infracción, no corresponde sanción alguna.
61. Petroperú señaló que adoptó como buena práctica ambiental, la implementación de recipientes metálicos con sus respectivas tapas y el rotulado correspondiente para el manejo de residuos en general, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA el 5 de mayo del 2012. Precisó que este hecho fue evidenciado por el OEFA y consignado en el Informe de Supervisión como "observación levantada". Asimismo, la subsanación fue constatada en la visita de supervisión del mismo año (23 de noviembre del 2012), para lo cual adjuntó el Acta de Supervisión N° 003547.
62. Es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁷, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta alegada por el administrado será evaluada en el acápite correspondiente a la determinación de las medidas correctivas.
63. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.



²⁷ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



64. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011 en la Estación Andoas.

V.3.1 Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos

65. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental²⁸. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²⁹.
66. De esta manera, *"sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"*³⁰.
67. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, LMP de efluentes líquidos).
68. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a

28

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

29

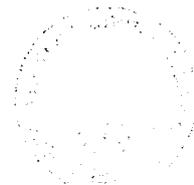
Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

30

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Justicia S.A.C., 2013, p. 492.





los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma³¹.

69. Por consiguiente, los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
70. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2011 y 2012, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Petroperú se encontraba obligada al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.3.2 Marco Normativo: La responsabilidad de los titulares de actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles

71. El Artículo 3° del RPAAH³² establece que **los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que excedan los Límites Máximos Permisibles vigentes**.
72. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 1

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

PARAMETRO REGULADO	Medida	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Arsénico	(mg/L)	0.2
Hidrocarburos Totales de Petróleo	(mg/L)	20
Coliformes Totales	(NMP/100mL)	< 1000
Coliformes Fecales	(NMP/100mL)	< 400
Fósforo	(mg/L)	2,0
Cloro residual	(mg/L)	0,2

73. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de los efluentes líquidos que se

³¹ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

“Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.”

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”





generen del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos no superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.3.3 Análisis del hecho imputado N° 2

V.3.3.1 Análisis de los resultados de los informes de monitoreo por cada punto de monitoreo:

a) Punto de Monitoreo Poza API

74. De la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en el punto de monitoreo Poza API de la Estación Andoas, Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos de los siguientes parámetros: (i) coliformes totales en el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011; y, (ii) fósforo en el tercer trimestre del 2011.
75. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación realizada de los resultados de los Informes de Monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al año 2011 y los LMP de efluentes líquidos, conforme a lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Período	Arsénico	Fósforo	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Poza API	LMP	0.2	2.0	20	<1000	<400
	Resultado Segundo Trimestre 2011	-	-	-	7900	-
	Resultado Tercer Trimestre 2011	-	7.853	-	11000	-
	Resultado Cuarto Trimestre 2011	-	-	-	2300	-

b) Punto de Monitoreo Poza Separadora

76. De la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación Andoas, Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos de los siguientes parámetros: (i) Arsénico en el cuarto trimestre del 2011; (ii) hidrocarburos totales en el segundo trimestre del 2011; (iii) coliformes totales en el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011; y, (iv) coliformes fecales en el segundo trimestre del 2011.
77. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación realizada de los resultados de los Informes de Monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al año 2011 y los LMP de efluentes líquidos, conforme a lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Período	Arsénico	Fósforo	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Poza Separadora	LMP	0.2	2.0	20	<1000	<400
	Resultado Segundo Trimestre 2011	-	-	74.8	13000	3300
	Resultado Tercer Trimestre 2011	-	-	-	1100	-
	Resultado Cuarto Trimestre 2011	0.225	-	-	2300	-



c) **Conclusión del análisis de los dos (2) puntos de monitoreo**

78. Del análisis de los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2011, Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en el año 2011 en los puntos de monitoreos, parámetros y meses que se indican a continuación:

Punto de Monitoreo	Período	Arsénico	Fósforo	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Poza API	LMP	0.2	2.0	20	<1000	<400
	Resultado Segundo Trimestre 2011	-	-	-	7900	-
	Resultado Tercer Trimestre 2011	-	7.853	-	11000	-
	Resultado Cuarto Trimestre 2011	-	-	-	2300	-
Poza Separadora	Período	Arsénico	Fósforo	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	0.2	2.0	20	<1000	<400
	Resultado Segundo Trimestre 2011	-	-	74.8	13000	3300
	Resultado Tercer Trimestre 2011	-	-	-	1100	-
	Resultado Cuarto Trimestre 2011	0.225	-	-	2300	-

V.3.3.2 **Análisis del escrito de descargos de Petroperú: Ruptura del nexo causal**

79. Petroperú señaló que el exceso de los parámetros coliformes totales y fecales no le es atribuible en tanto que la presencia de estos se debe a una contaminación bacteriana natural, por lo que ello podría representar una ruptura del nexo causal.

V.3.3.2.1 **Marco teórico: Ruptura de nexo causal y principio de causalidad**

80. El Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de causalidad** el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario³³.
81. Respecto de este principio, Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³⁴.

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.



82. El Artículo 4° del TUO del RPAS³⁵ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁶.
83. De acuerdo a lo dispuesto en el citado Artículo 4° del TUO del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
84. Al respecto, el autor Guzmán Napurí señala³⁷:

“Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado”.

(El subrayado es agregado)

85. Con relación a la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, el referido autor señala que en este caso existe un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza.
86. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera³⁸:

“Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado. El caso más conocido de la fractura del nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la



³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)

³⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

³⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Principio de Causalidad y sus Implicancias*. En: Revista Jurídica del Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

³⁸ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.



imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal”.

87. En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente³⁹:

“32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

33. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente”.

88. Asimismo, Paucar Mauricie señala que no cabe admitir como supuestos de casos fortuitos aquellos eventos que se vinculan estrechamente a la actividad económica que realiza el deudor (o administrado), por más que estos se traten de fenómenos naturales de relativa intensidad⁴⁰.
89. Habiendo desarrollado el marco teórico del principio de causalidad y los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde a continuación evaluar si en el presente caso se ha configurado la ruptura del nexo causal alegada por Petroperú.



V.3.3.2.2 Análisis de la presunta ruptura del nexo causal

90. En sus descargos, Petroperú señaló que la presencia de coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de la poza separadora y poza API se debe a una contaminación bacteriana natural. Agregó que en tanto las instalaciones no son de uso o funcionamiento continuo, el agua se queda estancada con presencia de residuos orgánicos de origen animal y vegetal, convirtiéndose en cultivo para el incremento de los coliformes. Los coliformes están presentes también por la presencia de descomposición de desechos. En la zona hay alta presencia de organismos vivos, los cuales mueren y son arrastrados por el agua de lluvia, es decir, en la zona de selva la incidencia de animales y restos de animales ayudan a incrementar los coliformes.
91. Petroperú precisó que la presencia de coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de la poza separadora y poza API no es producto de las actividades de la Estación de bombeo ni del personal, en tanto que los procesos de recepción, almacenamiento y bombeo de crudo no tienen áreas ni medios que puedan

³⁹ Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (Numerales 32 y 33) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

⁴⁰ PAUCAR MAURICIE, Marcos. *El caso fortuito en el ámbito de los eventos naturales, en Cuadernos Jurisprudenciales*, N° 49, Gaceta Jurídica, Año 5, julio 2005, p. 7.



generar dichos coliformes. Los servicios higiénicos descargan al sistema de tratamiento de aguas domésticas y no de aguas industriales.

92. El administrado agregó que los equipos de control de efluentes (Poza API y Poza separadora) tienen como función principal la remoción de aceites y grasas y como parte de esa función controlan la concentración de sólidos sedimentales pero los sólidos disueltos no pueden ser controlados por esos equipos. Asimismo, los parámetros microbiológicos (coliformes totales y fecales) no están siendo controlados pues estos equipos no están diseñados para este objetivo.
93. La poza separadora y la poza API cumplen la función de colectar el agua con hidrocarburos del drenaje de los tanques de producción o almacenamiento⁴¹, con la finalidad de separar los hidrocarburos del agua por densidad. Posteriormente a ello, los hidrocarburos se recuperan en un tanque de desechos de hidrocarburos y generalmente el agua es descargada a un cuerpo receptor hídrico determinado⁴².
94. Ahora, si bien la función de la poza separadora y de la poza API es separar los hidrocarburos del agua y asimismo, existe influencia de los agentes ambientales en tales pozas toda vez que se encuentran expuestas a la atmósfera, corresponde señalar que el sistema de tratamiento de los efluentes forma parte de la actividad de hidrocarburos que Petroperú realiza en la Estación Andoas, motivo por el cual, debió implementar los mecanismos necesarios que estén destinados a corregir el incremento de los coliformes y los demás parámetros excedidos en la Estación Andoas a efectos que las descargas realizadas desde la poza separadora y la poza API no excedan los LMP. Ello, en tanto Petroperú es el titular de la actividad de hidrocarburos en dicha unidad productiva y por ende, responsable por las descargas de efluentes que superen los LMP de efluentes líquidos.
95. Por otro lado, Petroperú adjuntó el Plano General de Localización de la Estación Andoas en el cual podía apreciarse que en el caso de la evacuación de aguas servidas en la zona de vivienda de Andoas, se cuenta con un pozo de percolación y un pozo séptico que evacúa las aguas de las zonas de viviendas y en el caso de la zona industrial, también cuenta con un pozo séptico. Agregó que no genera coliformes totales y fecales toda vez que no realiza vertimientos de aguas servidas en las pozas separadoras y API.
96. Al respecto, se debe señalar que en el presente caso del análisis de los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2011, quedó acreditado que Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales medidos en la poza separadora y poza API. Por tanto, aun cuando las aguas servidas y las industriales sean evacuadas a pozas distintas de las pozas API y separadora conforme lo manifestado el administrado, de igual manera se registró el exceso de dichos parámetros en dichas pozas y por ende, el incumplimiento de los LMP vigentes.
97. En este punto, cabe precisar que si bien puede existir influencia de los agentes ambientales naturales tales como animales, restos de animales y presencia de descomposición de desechos, los que al entrar en contacto con las aguas de lluvia, podrían ser arrastrados y finalmente llegar hasta las pozas mencionadas, es importante tener en cuenta, como se ha señalado de manera precedente, que



⁴¹ SOTO HIGINIO, Jacinto. *Potencial contaminación por cromo en el proceso de refinación del petróleo*. Capítulo I. Lima, Perú, 2006, p. 56.

⁴² SOTO HIGINIO, Jacinto. *Potencial contaminación por cromo en el proceso de refinación del petróleo*. Capítulo I. Lima, Perú, 2006, pp. 6-7.



Petroperú en su condición de titular de actividades de hidrocarburos, debe cumplir con los LMP vigentes y en función de ello, adoptar todos los mecanismos que sean necesarios a fin de cumplir con la normativa ambiental.

98. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo, debido a que no se ha configurado la ruptura del nexo causal.

V.3.3.3 Análisis del escrito de descargos de Petroperú: Daño ambiental

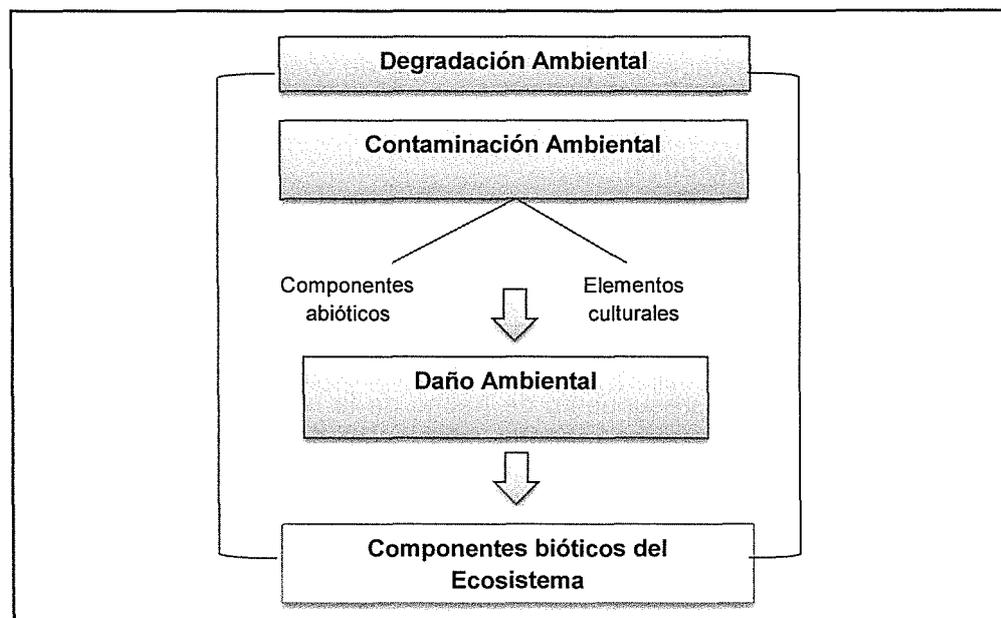
99. Adicionalmente, Petroperú indicó que para que se configure la responsabilidad administrativa, se debe acreditar la existencia del daño, el hecho generador del mismo y el nexo causal. En atención a ello, señaló que dado que el daño no ha sido generado por su empresa, en tanto que no existen procesos regulares en la Estación Andoas que aporten coliformes totales a las pozas separadoras, la presencia de coliformes no le resulta atribuible.
100. Por otro lado, Petroperú indicó que el OEFA no puede acreditar los efectos negativos al ambiente, pues si se verifica los valores del ECA Agua en el cuerpo receptor del año 2011 (Aguas abajo del Río Pastaza) se puede advertir que se cumple con lo establecido para los valores de coliformes, por lo que no se puede indicar que el exceso de los límites máximos permisibles de las pozas separadoras y poza API estaría generando un daño ambiental. Adjuntó análisis del cuerpo receptor en el año 2011.
101. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al Artículo 3° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
102. En tal sentido, el presupuesto de hecho de la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor (afectación de los componentes ambientales) para la configuración de la conducta infractora del titular de la actividad de hidrocarburos, sino la superación del límite máximo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para cada parámetro.
103. Asimismo, con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
104. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.
105. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
106. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental.
107. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:





- Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos.
 - Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
108. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



109. Con relación al daño ambiental, este puede ser real o potencial:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
110. Por lo expuesto, el exceso de los LMP constituye un daño potencial al ambiente, toda vez que es una alteración al ambiente que genera una ruptura del equilibrio de los componentes que lo conforman. El exceso de los LMP es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.



111. A continuación, corresponde determinar el impacto causado por el exceso de los LMP por cada parámetro materia del presente procedimiento:

Exceso de LMP del parámetro Coliformes fecales

112. Los **coliformes fecales** son microorganismos de origen fecal que forman parte de los coliformes totales⁴³, cuyo exceso indicaría una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales⁴⁴. Los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas⁴⁵.

Exceso de LMP del parámetro Coliformes totales

113. Por otra parte, el exceso de **coliformes totales** es un indicador de la eficacia de tratamientos de aguas residuales domésticas, así como la presencia de biopelículas (capas de materia orgánica en la superficie del agua), ocasionando la alteración de la calidad del cuerpo hídrico provenientes de aguas residuales domésticas⁴⁶. La presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades gastroentéricas y respiratorias en animales y en el hombre⁴⁷, mientras que en la flora debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.

Exceso de LMP del parámetro Fósforo

114. Por otra parte, respecto del parámetro **fósforo**, este componente está conformado por fósforo orgánico (proviene de heces fecales y restos de alimentos) e inorgánico, tanto disuelto como suspendido, cuyo exceso indicaría una ineficiente remoción de la materia orgánica y un inadecuado tratamiento de las aguas residuales, cuyo vertimiento en los cuerpos receptores podría alterar la calidad de los mismos⁴⁸. Es así por ejemplo que en la fauna y en el hombre, puede afectar a su salud produciendo irritación a la nariz y garganta, y daños potenciales al hígado y riñón⁴⁹.

Exceso de LMP del parámetro Arsénico



⁴³ PAEZ DELGADO, Claudia Gelka. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de Setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 21.

⁴⁴ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reúso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18

⁴⁵ MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

⁴⁶ RAMOS ORTEGA Lina María, Luis A. VIDAL, Lina SAAVEDRA DÍAZ y otros. *Análisis de la contaminación microbiológica (coliformes totales y fecales) en la Bahía de Santa Marta, Caribe colombiano*. Revista Acta Biológica Colombiana. Volumen 13. Número 3. Bogotá, 2008, p. 88.

⁴⁷ BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3.

⁴⁸ NORMA VENEZOLANA CONVENIN 3051-93. *Aguas naturales, industriales y residuales: Determinación de fósforo*. Venezuela, 1993, pp. 73-77.

⁴⁹ DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE NEY JERSEY. *Hoja informativa sobre sustancias peligrosas*. U.S.A., 2002, p. 1.



115. El **arsénico** es uno de los metales pesados más tóxicos existentes ya que posee un grado toxicológico muy alto en el ecosistema y en el medio acuático, toda vez que no puede ser destruido en el ambiente y solo puede cambiar de forma o adherirse o separarse de partículas⁵⁰.
116. El exceso de este parámetro sobre los componentes bióticos del ecosistema ocasiona efectos que varían en función de la dosis a la que estos se encuentran expuestos al arsénico, por lo que podría causar, entre otros daños, irritación de las mucosas, conjuntivitis, bronquitis, disnea, gastrointestinal (vómito y diarrea), seguido de edema facial, calambres, daño neuronal, reacciones cardiovasculares que pueden provocar shock vascular, cáncer y hasta la muerte⁵¹.

Exceso de LMP del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo

117. Los **hidrocarburos totales de petróleo (TPH)** abarcan un grupo extenso de cientos de sustancias químicas derivadas originalmente del petróleo crudo; además, se les llama hidrocarburos porque casi todos los componentes están formados enteramente de hidrógeno y carbono⁵², es decir, es una mezcla compleja de parafinas, nafténicos e hidrocarburos aromáticos, incluido benceno y una pequeña cantidad de sulfuro, nitrógeno, oxígeno y compuestos metálicos⁵³.
118. En ese sentido, cuando existen accidentes tales como derrames de TPH sobre el agua, algunas fracciones flotarán y formarán una capa delgada en la superficie, mientras que otras fracciones más pesadas se acumularán en el sedimento del fondo, lo que puede afectar a los peces y otros organismos que se alimentan en el fondo del cuerpo de agua⁵⁴, ya que este parámetro posee un grado toxicológico alto en el ecosistema⁵⁵.
119. Asimismo, la exposición de TPH en periodos prolongados ha desarrollado casos de cáncer y algunos ejercen efectos mutagénicos, así como depresión del Sistema Nervioso Central, inconsciencia a menudo mortal (sólo bajo altas concentraciones), dermatitis, dolor abdominal y de garganta. Asimismo causa posibles efectos cancerígenos y teratogénicos. Generalmente, en seres humanos y animales, atacan al hígado, produciendo coma hasta la muerte. Además se



- ⁵⁰ SABROSO GONZALES, Ma del Carmen y Ana PASTOR EIXARCH. *Guía de suelos contaminados*. Confederación de la Pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Zaragoza, 2012, p. 45.
- ⁵¹ SABROSO GONZALES, Ma del Carmen y Ana PASTOR EIXARCH. *Guía de suelos contaminados*. Confederación de la Pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Zaragoza, 2012, p. 45.
- ⁵² GONZÁLEZ ALONSO, Silvia. *Impacto de la extracción de petróleo en el agua de consumo humano y la salud en comunidades del Chaco boliviano*. Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Rey Juan Carlos. Madrid, 2009, p. 22.
"Los elementos predominantes son el carbono (84 a 87% en peso) e hidrógeno (11 a 14% p), así como también de azufre (desde trazas hasta el 8% p), nitrógeno (hasta 1,6%), oxígeno (hasta 1,8%) y menores cantidades de metales y otros no metales".
- ⁵³ GONZÁLEZ ALONSO, Silvia. *Impacto de la extracción de petróleo en el agua de consumo humano y la salud en comunidades del Chaco boliviano*. Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Rey Juan Carlos. Madrid, 2009, p. 22.
- ⁵⁴ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: *Hidrocarburos totales de petróleo*. U.S.A., 1999, p. 2.
- ⁵⁵ SABROSO GONZALES, Ma del Carmen y Ana PASTOR EIXARCH. *Guía de suelos contaminados*. Confederación de la Pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Zaragoza, 2012, p. 56.



degradan y acumulan lentamente en plantas acuáticas y terrestres, peces e invertebrados⁵⁶.

120. Con relación a los resultados de los valores del ECA Agua medidos en el cuerpo receptor correspondiente al año 2011, corresponde indicar que dichos resultados tampoco exoneran de responsabilidad a Petroperú por el exceso de los LMP registrados en los resultados de los monitoreos realizados en la poza separadora y en la poza API en el año 2011.
121. Petroperú también señaló que los resultados del valor de arsénico es ligeramente mayor al límite máximo permisible y los valores de fósforo e hidrocarburos totales solo ha superado los LMP en un trimestre del año del 2011.
122. Al respecto, se debe señalar que el hecho que el valor superado en uno de los parámetros (arsénico) no haya sido elevado o que solo se haya superado algunos parámetros (fósforo e hidrocarburos totales) en un trimestre, no exime a Petroperú de responsabilidad administrativa por dichos valores por encima de los LMP.

V.3.3.4 Conclusión del análisis del escrito de descargos de Petroperú

123. De la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2011, excedió los LMP de efluentes líquidos en los siguientes puntos de monitoreo y de acuerdo al siguiente detalle:

- En el punto de monitoreo Poza API de la Estación Andoas, los siguientes parámetros: (i) coliformes totales en el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011; y, (ii) fósforo en el tercer trimestre de 2011.
- En el punto de monitoreo Poza de Separadora de la Estación Andoas, los siguientes parámetros: (i) Arsénico en el cuarto trimestres de 2011; (ii) hidrocarburos totales en el segundo trimestre de 2011; (iii) coliformes totales en el segundo, tercero y cuarto trimestre del 2011; y (iv) coliformes fecales en el segundo trimestre de 2011.

124. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.4.1 **Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**



⁵⁶ SABROSO GONZALES, Ma del Carmen y Ana PASTOR EIXARCH. *Guía de suelos contaminados*. Confederación de la Pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Zaragoza, 2012, p. 56.



125. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁷.
126. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
127. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
128. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
129. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
130. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

⁵⁷

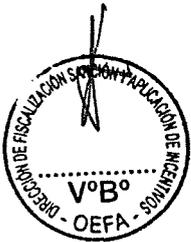
MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



131. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
132. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
133. Luego de desarrollado el marco normativo, se debe analizar si en las infracciones objeto del procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados.

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

134. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.
 - (ii) Excedió los LMP de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle:
 - **En el punto de monitoreo Poza API** de la Estación Andoas, los siguientes parámetros: (i) coliformes totales en el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011; y, (ii) fósforo en el tercer trimestre del 2011.
 - **En el punto de monitoreo Poza de Separadora** de la Estación Andoas, los siguientes parámetros: (i) Arsénico en el cuarto trimestre del 2011; (ii) hidrocarburos totales en el segundo trimestre del 2011; (iii) coliformes totales en el segundo, tercero y cuarto trimestre del 2011; y, (iv) coliformes fecales en el segundo trimestre del 2011.



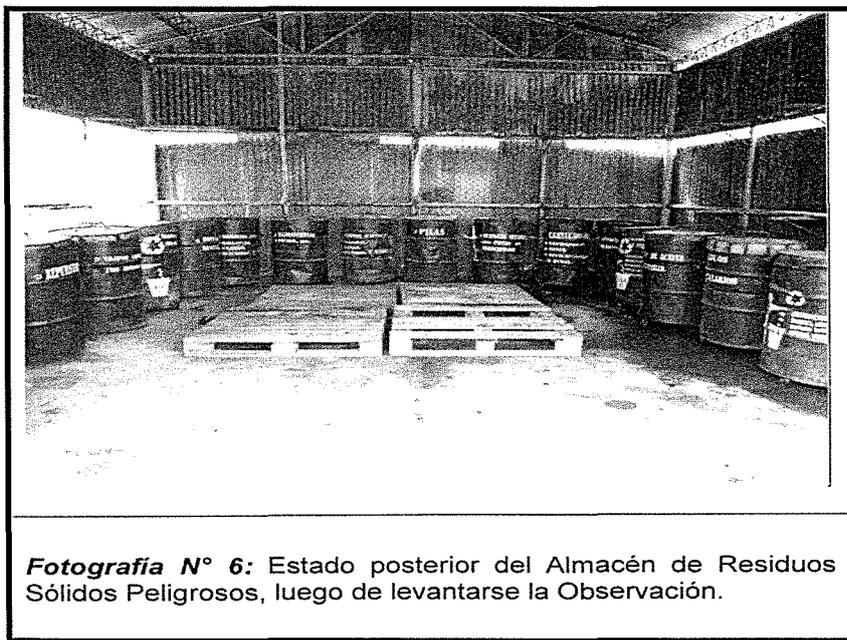
V.4.3 Procedencia de medidas correctivas

- V.4.3.1 Conducta infractora N°1: Petroperú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.
135. En sus descargos, Petroperú señaló que adoptó como buena práctica ambiental, la implementación de recipientes metálicos con sus respectivas tapas y el rotulado correspondiente para el manejo de residuos en general, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA el 5 de mayo del 2012. Precisó que este hecho fue evidenciado por el OEFA y consignado en el Informe de Supervisión como "observación levantada". Asimismo, la subsanación fue constatada en la visita de supervisión del mismo año (23 de noviembre del 2012), para lo cual adjuntó el Acta de Supervisión N° 003520.



136. Mediante correo electrónico enviado el 5 de mayo del 2012, Petroperú presentó el siguiente registro fotográfico a efectos de levantar la observación realizada en la visita de supervisión:

**Fotografía N°1.
Almacén de Residuos Sólidos**



Fotografía N° 6: Estado posterior del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos, luego de levantarse la Observación.

137. En la misma línea, la Dirección de Supervisión dio por levantado el referido hallazgo y lo consignó el Informe de Supervisión:

“Estado Actual: Levantada

La empresa levantó la observación y alcanza vía correo electrónico el 05/05/2012 las pruebas fotográficas. Ver registro fotográfico”



138. Por tanto, de la revisión del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Petroperú el 5 de mayo del 2012 y considerando además que la Dirección de Supervisión dio por levantado el referido hallazgo luego de la evaluación realizada a dicho escrito, se concluye que Petroperú subsanó la infracción materia del presente procedimiento administrativo en este extremo.
139. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú en este extremo.
140. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

V.4.3.2 Conducta infractora N° 2: Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011 en la Estación Andoas.



141. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
142. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes a los periodos 2012 y 2014, se advierte que Petroperú vendría superando los LMP de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en más de un monitoreo realizado durante los mencionados periodos en la poza separadora y en la poza API e hidrocarburos totales de petróleo en un monitoreo⁵⁸.
143. A continuación, se presenta un cuadro resumen de los monitoreos realizados en los años 2012 y 2014:

Cuadro Monitoreo de Efluentes Líquidos Periodos 2012 y 2014

Punto de Monitoreo	Periodo	Arsénico	Fósforo	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Poza API	LMP	0.2	2.0	20	<1000	<400
	Resultado Primer Trimestre 2012	-	0.156	-	490	490
	Resultado Segundo Trimestre 2012	-	0.307	-	17000	1100
	Resultado Tercer Trimestre 2012	-	0.480	0.6	790000	4600
	Resultado Cuarto Trimestre 2012	0.003	0.491	-	4900	4900
	Resultado Primer Trimestre 2014	0.004	0.025	0.90	4800	33
	Resultado Segundo Trimestre 2014	-	0.094	-	7900	13
	Resultado Tercer Trimestre 2014	-	0.025	1.7	3300	140
	Resultado Cuarto Trimestre 2014	-	0.032	1.1	790	790
Poza Separadora	Periodo	Arsénico	Fósforo	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	0.2	2.0	20	<1000	<400
	Resultado Primer Trimestre 2012	-	0.103	8.9	3300	3300
	Resultado Segundo Trimestre 2012	-	0.252	104.5	23000000	13000000
	Resultado Tercer Trimestre 2012	-	0.160	14.2	13000	7900
	Resultado Cuarto Trimestre 2012	-	0.169	1.7	4900	2300
	Resultado Primer Trimestre 2014	-	0.045	3.1	2300	33
	Resultado Segundo Trimestre 2014	-	0.023	-	1300	49
	Resultado Tercer Trimestre 2014	-	0.167	2.5	170000	4900
Resultado Cuarto Trimestre 2014	-	0.081	5.5	2300	1300	

144. Atendiendo a que las concentraciones de coliformes totales y coliformes fecales han excedido nuevamente los LMP en más de un monitoreo realizado durante los periodos 2012 y 2014, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva que tenga por finalidad evitar que las descargas de efluentes vertidas desde la Poza API y Separadora generen impactos negativos al ambiente:

⁵⁸ Cabe señalar que dicha información se ha tomado en cuenta a modo referencial a fin de verificar si Petroperú continuaría el incumplimiento materia del presente caso, sin perjuicio que dicha conducta sea pasible de un procedimiento administrativo sancionador.



En un plazo no mayor a sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales, de tal manera que en los puntos de monitoreo de la Poza API y la Poza Separadora correspondientes a la Estación Andoas se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

145. El plazo de sesenta y ocho (68) días hábiles⁵⁹ otorgado a Petroperú para cumplir con la medida correctiva considera los siguientes criterios técnicos:

- Selección del personal especializado en temas relacionados al tratamiento de aguas residuales.
- Inspección de la red de drenaje de efluentes líquidos y aguas de lluvia que descargan en la Poza API y la Poza Separadora.
- Elaboración de un informe indicando la condición actual de la red de drenaje y del sistemas de tratamiento.
- Evaluación y propuesta técnica de optimización.
- Elaboración de cronograma de actividades de ejecución.
- Ejecución de la propuesta técnica.
- Evaluación de resultados: monitoreos de calidad de agua a la salida de los sistemas de tratamiento.

146. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, un diagrama de flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el INDECOPI con la finalidad de verificar el cumplimiento de los LMP vigentes.



147. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada⁶⁰:

⁵⁹ Cabe precisar que la fuente del plazo establecido en la medida correctiva fue extraída de manera referencial de la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia para proyectos relacionados al Mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales. SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015. Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838> (Consulta realizada el 19/06/2015).

⁶⁰ En sus descargos, Petroperú señaló que la poza API y poza separadora dejaron de usarse, por lo que mediante Proveídos N° 2 y N° 3, se solicitó a Petroperú que presente los medios probatorios que acrediten que a la fecha, la poza API y/o la poza separadora dejaron de usarse, o si en todo caso, éstas se encuentran inoperativas. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado información al respecto, por lo que de ser el caso que dichas pozas se encuentren inoperativas, ello será analizado en el procedimiento de ejecución de medidas correctivas, de ser el caso.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el punto de monitoreo Poza API, los parámetros de coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011) y fósforo (tercer trimestre 2011). En el punto de monitoreo Poza Separadora, los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre 2011), coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes fecales (segundo trimestre 2011) y arsénico (cuarto trimestre 2011) 	<p>Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales, de tal manera que en los puntos de monitoreo de la Poza API y la Poza Separadora correspondientes a la Estación Andoas se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de veinte (20) días hábiles⁶¹ contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, un diagrama de flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por INDECOPI con la finalidad de verificar el cumplimiento de los LMP vigentes.</p>



148. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

149. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁶¹ Este plazo se ha tomado de manera referencial de la siguiente fuente: COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.

"(...)

4.0 TIEMPO DE ENTREGA:

Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados:(i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> En el punto de monitoreo Poza API, los parámetros decoloriformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011) y fósforo (tercer trimestre 2011) En el punto de monitoreo Poza Separadora, los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo(segundo trimestre 2011), coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes fecales (segundo trimestre 2011) y arsénico (cuarto trimestre 2011) 	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con la siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el punto de monitoreo Poza API, los parámetros de coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011) y fósforo (tercer trimestre 2011). En el punto de monitoreo Poza Separadora, los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre 2011), coliformes totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes fecales (segundo trimestre 2011) y arsénico (cuarto trimestre 2011) 	<p>Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales, de tal manera que en los puntos de monitoreo de la Poza API y la Poza Separadora correspondientes a la Estación Andoas se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de veinte (20) días hábiles⁶² contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, un diagrama de flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por INDECOPI con la finalidad de verificar el cumplimiento de los LMP vigentes.</p>



Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas

62

Este plazo se ha tomado de manera referencial de la siguiente fuente: COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.

(...)

4.0 TIEMPO DE ENTREGA:

Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS

tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA